

BOLETÍN TRIBUTARIO - 002/23

NORMATIVA - DOCTRINA DIAN

I. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

1.1 IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y AL ACPM: PLAZOS DECLARAR/PAGAR

La DIAN mediante información divulgada en su cuenta de Twitter subrayó:



MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

VENCIMIENTOS
ENERO 2023

IMPUESTO NACIONAL A LA GASOLINA Y ACPM

Hasta el **13 de enero de 2023** pago Impuesto Nacional a la Gasolina y ACPM de diciembre de 2022

D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M	M	J	V	S	D	L	M
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

DIAN®

1.2 DOCTRIFLASH: DICIEMBRE DE 2022

La DIAN publicó el referido documento en su página web destacando:

“Este flash informativo ha sido preparado por la Subdirección de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la DIAN para mantener actualizada a la ciudadanía en general de los más relevantes y recientes pronunciamientos doctrinales sobre la interpretación normativa tributaria, aduanera y cambiaria que le competen a la Entidad.”



Para conocer el texto del concepto u oficio, podrá acceder con el número del concepto u oficio respectivo a la página de internet www.dian.gov.co, ingresando por el ícono de “Normatividad” –“Doctrina”, haciendo clic en el link “Doctrina Dirección de Gestión Jurídica”.

A continuación detallamos algunos de los conceptos incluidos en el documento en mención:

- **ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO SOBRE GMF - OFICIO No. 1002081921491 RAD. 918777 DEL 09/12/2022**

“Esta adición surge en razón a la necesidad de incorporar a la doctrina vigente lo referente a la figura de la adquirencia, en consideración a los cambios que al Decreto 2555 de 2010 introdujo el Decreto 1692 de 2020 en lo relacionado con los sistemas de pago de bajo valor, concluyéndose que la liquidación de las posiciones multilaterales netas efectuadas en Cuentas de Depósito para Liquidación de Terceros, poseídas por establecimientos de crédito en el Banco de la República y utilizadas por los adquirentes no vigilados, goza de la exención del GMF de que trata el numeral 6 del artículo 879 del Estatuto Tributario, en la medida que se trata de una operación que hace parte del Sistema de Compensación Interbancaria”.

- **VENTA DE PROYECTO DE GENERACIÓN DE ENERGÍA CON FNCE - OFICIO No. 1002081921476 RAD. 908744 DEL 02/12/2022**

“El beneficiario de los incentivos tributarios de que tratan los artículos 11 y 14 de la Ley 1715 de 2014 es el contribuyente, declarante del impuesto sobre la renta y complementarios, que realiza directamente la adquisición.

Del párrafo del artículo 1.2.1.18.76. del Decreto 1625 de 2016 se desprende que, en el caso de la venta de proyectos para el desarrollo de FNCE, GEE o de Hidrógeno Verde o Azul, en operación o funcionamiento, no es posible para el comprador acceder a los beneficios tributarios de que trata la Ley 1715 de 2014, en particular los consagrados en los artículos 11 y 14, ya que, precisamente, los activos involucrados en éstos han sido utilizados previamente por un tercero”.

- **ENVÍO DE MENSAJES ELECTRÓNICOS DE CONFIRMACIÓN PARA EFECTOS DE IMPUESTOS**



**DESCONTABLES - OFICIO No. 1002081921497 RAD. 908749
DEL 12/12/2022**

“Tratándose de la venta de bienes y/o prestación de servicios que se realice a través de factura electrónica de venta, que sea a crédito o de la misma se otorgue un plazo para el pago y dé lugar a impuestos descontables (cfr. artículo 488 del Estatuto Tributario), estos últimos deberán solicitarse en la oportunidad contemplada en el artículo 496 ibidem para lo cual será necesario remitir -de manera previa- los mensajes electrónicos de confirmación de recibido de la factura y de los bienes y/o servicios adquiridos, de acuerdo con lo señalado en el artículo 616-1 ibidem y su reglamentación”.

- **APLICACIÓN DE LA SANCIÓN DEL ART. 651 ET POR CORRECCIÓN DE ERRORES POR SUPLANTACIÓN Y FRAUDE - OFICIO NRO. 1002081921500 RAD. 908751 DEL 13/12/2022**

“Se presume que el envío de información en forma errónea ocasiona un daño a la Administración Tributaria; sin perjuicio que en el acto en el que se imponga la respectiva sanción el funcionario deba motivar la lesividad ocasionada. No obstante, existen circunstancias que generan un eximente de culpabilidad, sin que para ello baste alegar el principio de buena fe.

En este sentido, si el origen de la información errada se debió a un fraude y/o suplantación cometidos por un tercero, el administrado deberá probar -de manera plena- que obró con buena fe exenta de culpa (es decir, de manera diligente) y que ello ocurrió en circunstancias imprevisibles e irresistibles, en cuyo caso no le será imponible la sanción en comento”.

- **RETENCIONES EN LA FUENTE POR COMPRA DE BIENES Y SERVICIOS A TRAVÉS DE MANDATO Y SU RELACIÓN CON EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE - OFICIO NRO. 1002081921503 RAD. 908757 DEL 13/12/2022**

“En lo que corresponde a la ejecución de un contrato de mandato, el mandatario está obligado a practicar retenciones en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que realice en el marco de éste, considerando -para el efecto- la calidad de su mandante, esto es, si aquel es o no agente de retención. Por tal razón, resulta irrelevante para dicho propósito que el mandatario sea un contribuyente del Régimen Simple de Tributación - SIMPLE.



Sin perjuicio de lo anterior, no sobra precisar que, siendo el mandatario un contribuyente del Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, no tendría lugar que el mandante practique retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta efectuados a favor de aquel, por concepto de honorarios (como lo prevé el inciso final del artículo 1.2.4.11. ibidem), teniendo en cuenta que a la luz de los artículos 911 del Estatuto Tributario y 1.5.8.3.1. del Decreto 1625 de 2016 dicho mandatario no es sujeto a retención en la fuente”.

- **DILIGENCIAMIENTO DEL RUB EN EL CASO DE SOCIEDADES ADMINISTRADAS POR LA SAE - OFICIO No. 1002081921529 RAD. 908869 DEL 20/12/2022**

“En el caso de las sociedades administradas por la Sociedad de Activos Especiales, es importante tener en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1708 de 2014, existen dos momentos que deben considerarse: i) Cuando, producto de una medida cautelar, existe un depósito provisional de los activos, caso en el cual los accionistas mantienen la titularidad sobre el capital de la sociedad, aunque sus derechos políticos y de administración son ejercidos por la Sociedad de Activos Especiales, y ii) Cuando, producto de una sentencia judicial, se declara la extinción del derecho de dominio y la titularidad de la persona jurídica la ejerce de manera definitiva la Sociedad de Activos Especiales.

En el primer supuesto, deberán determinarse los beneficiarios finales de conformidad con el artículo 6 de la Resolución 000164 de 2021. En el segundo supuesto, si la Sociedad de Activos Especiales ejerce el 100% de la titularidad de la persona jurídica intervenida, se deberán identificar los beneficiarios finales de dicha persona jurídica considerando que su único accionista (i.e. la Sociedad de Activos Especiales) corresponde a una sociedad de economía mixta”.

- **APLICACIÓN DEL LITERAL G) DEL ART. 428 DEL ET - OFICIO No. 1002081921540 RAD. 908950 DEL 22/12/2022**

“Mientras estuvo vigente el reconocimiento e inscripción como ALTEX, los usuarios calificados como tal podían gozar de la exclusión del IVA de que trata el literal g) del artículo 428 del Estatuto Tributario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el efecto.



Para mantener dicho beneficio tributario era menester acreditar anualmente el cumplimiento del monto establecido en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999 y la permanencia de los bienes importados dentro del patrimonio del importador por el término de su vida útil, para lo cual se debía presentar el certificado de que trata el artículo 1.3.1.14.14. del Decreto 1625 de 2016 (en concordancia con lo señalado en el artículo 766 del Decreto 1165 de 2019), además del cumplimiento de otros requisitos”.

Anexo: [Doctriflash No. 15 de diciembre de 2022](#)

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO
06 de enero de 2023